



05713

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0313 -2010-ANA-DARH

Lima, 23 SET. 2010

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 19 de mayo de 2010, interpuesto por César Peña Pachas, contra el Oficio Nº 1090-2010-ANA-ALA ICA; y,

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido por el Artículo Nº 205.1 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión, señalados en el artículo 207º del precitado cuerpo legal;

Que, con fecha 04 de mayo de 2010, César Peña Pachas solicitó, mediante Carta Notarial, la aplicación del silencio administrativo positivo, respecto a la reconsideración de la Resolución Administrativa Nº 067-2010-ANA-ALA ICA que formuló con fecha 16 de marzo de 2010, alegando que la Administración Local de Agua Ica dio respuesta a la misma fuera del plazo establecido por Ley, al haber transcurrido más de 30 días desde la entrega del citado recurso y la notificación del acto administrativo que lo resuelve, por lo que el recurrente consideró que era menester la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 29060;

Que, mediante Oficio Nº 1090-2010-ANA-ALA ICA de fecha 11 de mayo de 2010, la Administración Local de Agua Ica dio respuesta al escrito del párrafo anterior, comunicándole al recurrente la inviabilidad de su pedido, toda vez que el Silencio Administrativo sólo es aplicable a los procedimientos de evaluación previa señalados en el Artículo 1º de la Ley Nº 29060, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que su solicitud quedaba sujeta a la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, al tratarse de un procedimiento sobre recursos naturales, siguiendo, a su vez, lo establecido en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de dicho cuerpo legal;

Que, con fecha 19 de mayo de 2010, César Peña Pachas interpuso recurso de apelación contra el oficio del párrafo precedente, considerando que el silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración para protegerlo ante la eventual demora de ésta en resolver su petición y una presunción en beneficio del particular, afirmando, a su vez, que quien incumple el deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento; del mismo modo indica que el afirmar que su solicitud está sujeta a la aplicación del Silencio Administrativo Negativo es hacer una interpretación sistemática y errónea, toda vez que el presente caso no constituye el supuesto de la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo, al no afectar significativamente al interés público; por el contrario, afirma que su recurso de reconsideración está sujeto al Silencio Administrativo Positivo, señalando que se trata de un recurso destinado a cuestionar la desestimación de un acto administrativo anterior, en este caso, la Resolución Administrativa Nº 067-2010-ANA-ALA ICA; además, considera al oficio en cuestión como un acto administrativo nulo, al contravenir lo establecido por el Artículo 70º de la Constitución, referido al Derecho de Propiedad, por lo que solicita la declaración de la nulidad de dicho oficio, estimando que, al contravenir a la Constitución e incumplir el procedimiento regular, está inmerso en las causales de nulidad del acto administrativo prescritas en los numerales 1 y 2 del Artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

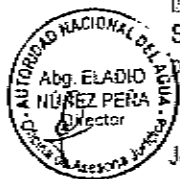
Que, respecto a la sujeción del presente procedimiento a Silencio Administrativo Positivo, por tratarse de un recurso destinado a cuestionar la desestimación de una solicitud o acto administrativo anterior, debe indicarse





que no es el presente caso, puesto que se está haciendo una errónea analogía entre el supuesto legal y el presente caso en particular, siendo la reconsideración a que hace mención el apelante un recurso destinado a desestimar un acto administrativo anterior, y no un recurso destinado a cuestionar su desestimación, dos supuestos diferentes, ya que, en el primer caso, aún no existe un acto de desestimación; por el contrario, ésta se persigue mediante la interposición de dicho recurso, y, en el segundo caso, ya hay una desestimación concreta, la que se cuestiona mediante el recurso, teniéndose, por consecuencia, la no operatividad del Silencio Administrativo Positivo; por el contrario, el presente procedimiento versa sobre un recurso natural, como es el agua y, al ser un recurso natural materia de conflicto en el presente procedimiento administrativo, éste está sujeto a Silencio Administrativo Negativo, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060;

Que, respecto de la supuesta violación al Derecho de la Propiedad, debe indicarse que el referido Oficio se limita a pronunciarse sobre la solicitud del administrado de calificar su recurso de reconsideración como sujeto a Silencio Administrativo Positivo o no, no resultando pertinente para el presente caso, hacer referencia a lo dispuesto por la Resolución que resuelve el precitado recurso de reconsideración;



Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA, por la cual se delegó en esta Dirección la facultad de resolver en segunda instancia los recursos administrativos que se interpongan contra los actos administrativos expedidos por las Administraciones Locales de Agua, así como de conformidad a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos,

SE RESUELVE:


ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por César Peña Pachas contra el Oficio N° 1090-2010-ANA-ALA ICA, agotándose la vía administrativa;

ARTÍCULO 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua Ica la notificación de la presente resolución a César Peña Pachas.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese en el Portal Electrónico Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,




Ing. ALBERTO ANTONIO ALVA TIRAVANTI
Dirección de Administración de Recursos Hídricos (e)